

RECOMENDACIÓN 169/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-12</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 169/93, del 25 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del [REDACTED], ocurrido el 15 de febrero de 1992, y cometido por agentes de la Policía Judicial del estado, quienes también allanaron dos domicilios. Sólo se consignó a un presunto responsable a quien se dictó sentencia condenatoria en la causa penal 37/992, sin embargo, no se investigó al resto de los presuntos responsables de los delitos de allanamiento de morada ni las contradicciones e irregularidades cometidas dentro de la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado que allanaron dos domicilios y causaron daños en los mismos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes que se llegaren a dictar. Iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de las indagatorias en las que se denunció el allanamiento de morada y se investigó el homicidio, por la negligencia en la integración de las mismas. Asimismo, iniciar averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 169/1993

México, D.F., a 26 de agosto de 1993

Caso del [REDACTED]

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/2240, relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 20 de marzo de 1992, la queja presentada por el [REDACTED], mediante la cual expresó

que el 15 de febrero del mismo año, siendo aproximadamente las 6:00 horas, cuatro elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, destacamentados en la ciudad de Cholula, Pue., después de haber allanado arbitrariamente el domicilio de [REDACTED], también allanaron la casa de sus padres, [REDACTED], ubicada en el poblado de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Distrito Judicial de Cholula, con el pretexto de buscar a un [REDACTED] del quejoso de nombre [REDACTED], con objeto de detenerlo, en virtud de una falsa acusación presentada en su contra por el delito de lesiones.

Igualmente, señaló que, [REDACTED]

Que [REDACTED]

Que [REDACTED]

En atención a la referida queja, en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/121/92/PUE/2240 y, con fechas 20 de abril y 15 de mayo de 1992, mediante los oficios 7023 y 8915, respectivamente, se solicitó al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, un informe

sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia simple de la averiguación previa 228/92, relativa al homicidio cometido en agravio de [REDACTED]; de la indagatoria en la que se acusó a [REDACTED] del delito de lesiones; de la orden de aprehensión librada en su contra; del parte informativo de la Policía Judicial relativo a los hechos; de las medidas que se hubiesen dictado en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado involucrados con los hechos, y de la situación jurídica del [REDACTED].

Con el oficio 656/92, de fecha 15 de mayo de 1992, se recibió respuesta a estas solicitudes, únicamente en lo relativo al informe, mismo que será precisado en el capítulo de Evidencias.

Por otro lado, con fecha 11 de agosto de 1992, mediante oficio 15387, se solicitó al [REDACTED], presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, un informe sobre el estado que guardaba el proceso instruido bajo la causa penal número 75/92 a [REDACTED] en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, sin que se hubiese recibido respuesta.

En la misma fecha, 11 de agosto de 1992, mediante el oficio 15388, se solicitó al [REDACTED] un informe sobre el estado que guardaba la denuncia formulada el 15 de febrero de 1992 por [REDACTED], ante el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y lo que resultare, así como que precisara el número que recayó a la misma y copia simple de todas las actuaciones practicadas a la fecha. A dicha solicitud no se dio respuesta. En tal virtud, se giró el oficio recordatorio 20642, de fecha 13 de octubre de 1992, recibándose la información el día 4 de noviembre del mismo año.

Con fecha 19 de enero de 1993, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron [REDACTED], para llevar a cabo una inspección criminalística del lugar de los hechos. Al respecto se rindió el correspondiente informe, mismo que se analizará en el capítulo de Evidencias.

El 16 de marzo de 1993, se giró nuevo oficio al [REDACTED] en el que se solicitó un informe sobre el estado que guardaba la causa penal 75/92, así como copia simple de la sentencia, en el caso de que hubiese sido dictada. Se recibió la respuesta mediante oficio 1074, de fecha 22 del mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 20 de marzo de 1992, por el [REDACTED], mediante el cual expuso [REDACTED]

[REDACTED] y la [REDACTED].

2. El oficio 656/92, con el que la Procuraduría General de Justicia del estado rindió el informe solicitado por la CNDH, en el que omitió remitir las copias de las indagatorias requeridas.

3. Copia de la averiguación previa número 228/992, iniciada el 15 de febrero de 1992 por el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Cholula, Pue., con motivo del fallecimiento del [REDACTED] que en vida llevó el nombre de [REDACTED], de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones ministeriales emitidas en la misma fecha, 15 de febrero de 1992, por los [REDACTED] y [REDACTED], como testigos de identidad del cadáver y de los hechos, así como las de [REDACTED] y [REDACTED], como testigos de los hechos, quienes en términos generales coincidieron en la forma en que ocurrieron los mismos, haciendo resaltar que [REDACTED]

b) Dictamen de necropsia practicada, el día 15 de febrero de 1992, al cadáver de [REDACTED] por el perito médico legista del Distrito Judicial de Cholula, [REDACTED], quien dictaminó que la causa de la muerte fue [REDACTED]

c) Declaración ministerial rendida el 17 de febrero de 1992, por el [REDACTED], quien se acreditó como director del Hospital General de la ciudad de Cholula, expresando que el 15 de febrero de 1992 fue informado por el [REDACTED] que, como a las 9:00 horas de ese mismo día, dos sujetos que se dijeron agentes de la Policía Judicial habían llevado al citado nosocomio a un [REDACTED] como de aproximadamente [REDACTED] de edad, quien presentaba [REDACTED]. Que en tales circunstancias, en compañía del [REDACTED] personal de enfermería, le proporcionaron los primeros auxilios, pero debido a la gravedad de la lesión, decidieron su traslado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, y que en el trayecto dicha persona falleció.

d) Informe de investigación emitido, con fecha 18 de febrero de 1992, por el jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Puebla, [REDACTED], con el visto bueno de [REDACTED] comandante de la Policía Judicial en el estado de Puebla, con relación a la orden recibida a través del oficio 210, referente a los hechos en los que perdió la vida [REDACTED] y a los que se contrae la averiguación previa 228/992, en el que se señaló que el jefe de grupo [REDACTED] y los agentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el 15 de febrero de 1992 llevaban a cabo una investigación relacionada con los hechos denunciados en la averiguación previa 166/992, en contra de

██████████, por el delito de lesiones; que como a las 6:00 horas del 15 de febrero de 1992, los elementos policiacos llegaron a San Mateo Cuanalá; que al llegar al domicilio buscado, fuera del mismo se encontraban dos personas de edad con las que se identificaron e informaron el motivo de su presencia y que, en ese momento, hizo acto de presencia un joven con una escopeta, quien después de injuriarlos, "iba" a disparar sobre uno de los elementos policiacos, por lo que, en tales circunstancias, el ██████████ ██████████, en defensa de su compañero, le hizo un disparo con su arma, pegándole en la cabeza y, como se encontraba aún con vida, lo sacaron del cuarto y lo trasladaron al Hospital General de Cholula, pero debido a la gravedad de su lesión, los médicos del nosocomio decidieron que fuera trasladado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla; que falleció, cuando se efectuaba el traslado a bordo de una ambulancia por lo que fue regresado a Cholula.

e) Declaraciones ministeriales emitidas el día 18 de febrero de 1992, por los agentes de la Policía Judicial ██████████ ██████████, quienes, en términos generales, coincidieron en el desarrollo de los hechos y lo asentado en el parte informativo de investigación rendido por el jefe de grupo ██████████ ██████████, en el sentido de que el señor ██████████ ██████████ para salvar la vida del señor ██████████ ██████████, le dio un ██████████ en la ██████████ ██████████, el cual le ocasionó la muerte.

f) Acuerdo de fecha 18 de febrero de 1992, por medio del cual se radicó la indagatoria 228/92/Cholula en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, para su prosecución y perfeccionamiento.

g) Fe ministerial de una pistola tipo revólver, marca Smith and Wesson, matrícula número ██████████, calibre 38 especial, de color gris con cachas de madera, así como de un casquillo calibre 380SPL, efectuada el día 18 de marzo de 1992 por el licenciado ██████████ ██████████ agente del Ministerio Público y Director General de Averiguaciones Previas de la citada dependencia.

h) Declaración ministerial del ██████████ ██████████, emitida el día 18 de febrero de 1992, en la que expresó que el 15 de febrero de 1992, en compañía del jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Puebla, ██████████ ██████████ y, de los también ██████████ ██████████ se trasladó a la población de San Mateo Cuanalá, con el fin de llevar a cabo una investigación relacionada con los hechos denunciados en la averiguación previa 166/992; que al llegar al citado lugar, se dirigieron hacia el domicilio buscado; que cuando llegaron a la casa, en el quicio de la puerta se encontraban dos personas adultas, un ██████████ ██████████, identificándose ante ellos como agentes de la Policía Judicial e informándoles el motivo de su presencia; que dichas personas negaron que en el referido inmueble se encontrara ██████████ ██████████; que en ese momento, apareció atrás de ellos un individuo como de ██████████ ██████████ apuntando con el cañón de un arma larga, a la cara del ██████████ ██████████ que por tal motivo, el declarante y sus compañeros le gritaron que eran agentes de la Policía Judicial; que al ver que dicha persona tenía el dedo sobre el gatillo del arma, el exponente sacó su pistola e hizo un disparo para calmar la situación y defender la vida de su acompañante; que nunca creyó lesionar al muchacho, el cual se encontraba muy nervioso y violento; que la bala pasó entre la cabeza de los dos

ancianos y que, al recibir el impacto, dicho sujeto cayó al suelo junto con la escopeta que portaba.

Asimismo, expresó que fue la señora quien con el codo rompió un vidrio de la puerta; que al ocurrir los hechos, hizo acto de presencia [REDACTED] gritando "cálmense, son de la Policía Judicial", percatándose que el joven se encontraba únicamente lesionado, por lo que con la ayuda de [REDACTED] y de sus compañeros lo trasladaron al Hospital General de Cholula, lugar en donde le prestaron los primeros auxilios, pero los doctores decidieron que fuera trasladado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla y, cuando se efectuaba el traslado a bordo de una ambulancia, dicho lesionado falleció.

i) Dictamen emitido, el 15 de febrero de 1992, por la perito médico criminalista doctora [REDACTED] y el [REDACTED] documento en el que se describen las lesiones que presentó el cadáver de [REDACTED] y se hace la descripción del lugar de los hechos, lo que obra en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 15 de febrero de 1992, por el agente del Ministerio Público de Cholula. Debe destacarse que se dio fe de que, en el interior del cuarto donde cayó el ahora occiso, fueron encontrados fragmentos de vidrio correspondientes a la parte inferior de la puerta de entrada y que, [REDACTED], fue roto por los agentes de la Policía Judicial; que en el centro de la habitación y junto a la "mesa oriente", se encontraba en el piso una mancha hemática irregular de 40 por 20 centímetros que había sido limpiada, refiriendo [REDACTED] del occiso que en dicho lugar cayó lesionado su [REDACTED]

j) Dictamen de balística rendido el 15 de febrero de 1992, por el [REDACTED], relativo al examen verificado a la pistola y a un proyectil, de los que se dio fe ministerial, concluyéndose que, efectivamente, el proyectil sí fue disparado por la pistola ya mencionada; asimismo, se concluyó que el casquillo sí fue percutido por la referida arma.

k) Oficio 1087, de fecha 18 de febrero de 1992, firmado por la doctora [REDACTED] directora de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dirigido al agente del Ministerio Público de Cholula, al que anexó diversas fotografías relacionadas con la averiguación previa 228/992/Cholula.

l) Oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 1992, signado por el [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional fotocopia de la denuncia formulada el 15 de febrero de 1992, ante el agente del Ministerio Público Subalterno de Cuanalá, por [REDACTED], por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial, indagatoria a la cual no se le asignó número. Asimismo, se informó que el Representante Social omitió remitir dicha indagatoria a la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, para el inicio o continuación de la misma, por lo que no se estuvo en posibilidad de saber su contenido.

Finalmente, se informó que el original de la denuncia formulada por la [REDACTED] fue remitida al Juez que conoce de la causa penal 75/992, "por

tratarse de los mismos hechos y en cuya investigación la institución del Ministerio Público no puede actuar como autoridad al haber ejercitado acción penal persecutoria".

l) Copia de la averiguación previa 166/992, iniciada el 3 de febrero de 1992, por el [REDACTED], agente del Ministerio Público de la ciudad de Cholula, con motivo de la denuncia que por el delito de lesiones formuló [REDACTED] en contra de [REDACTED], indagatoria en la que el Representante Social únicamente se concretó a tomarle declaración al denunciante.

m) Oficio 115, de fecha 3 de febrero de 1992, firmado por el [REDACTED] dirigido a [REDACTED], comandante de la Policía Judicial del estado de Puebla, mediante el cual le solicitó que elementos a su cargo practicaran una investigación respecto de las lesiones que sufrió [REDACTED], emitiendo, a la brevedad posible, el informe correspondiente.

n) Oficio 2805, de fecha 3 de septiembre de 1992, suscrito por la [REDACTED] Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, por medio del cual informó sobre el estado que guardaba la causa penal 75/992 que se ventilaba en el juzgado a su cargo, en los términos siguientes:

Que mediante la consignación 946, de fecha 21 de febrero de 1992, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla ejercitó acción penal en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], conociendo inicialmente del asunto el Juez octavo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, quien dictó auto de formal prisión el 24 de febrero de 1992, dentro de la causa penal 37/992 como presunto responsable del delito de homicidio ocasionado por el exceso de legítima defensa.

En la misma fecha, 24 de febrero de 1992, el Juez Octavo de Defensa Social se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, declinando la misma en favor del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula. Asimismo, se acordó, en la misma fecha, la libertad provisional del [REDACTED], previo depósito de cinco millones de pesos.

Con fecha 19 de marzo de 1992, la Juez de Defensa Social de Cholula aceptó la competencia para seguir conociendo del asunto, abriendo el proceso bajo la causa penal 75/992. Debido a las contradicciones existentes entre lo declarado por el [REDACTED], y las deposiciones emitidas por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], con fecha 27 de abril de 1992, se llevó a cabo ampliación de sus declaraciones.

El 11 de mayo de 1992, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla confirmó el auto de formal prisión dictado el 24 de febrero del mismo año en contra de [REDACTED]. El 2 de junio de 1992, [REDACTED] rindió declaración ante la juez de la causa, y en vista de las contradicciones

existentes entre lo declarado por dicha testigo y el inculpado, se efectuaron los careos procesales entre ambos el 12 de agosto de 1992.

o) Declaración preparatoria rendida el 22 de febrero de 1992, por el [REDACTED] [REDACTED] ante el Juez Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla, en la causa penal 37/992, en la que expresó que [REDACTED]

p) Auto de término constitucional de fecha 24 de febrero de 1992, por medio del cual el [REDACTED], Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, decretó la formal prisión en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito de homicidio ocasionado por exceso de legítima defensa, cometido en agravio de [REDACTED]. En la misma resolución, el titular del órgano jurisdiccional se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, declinando la competencia en favor del Juez de Defensa Social de la ciudad de Cholula, por haber ocurrido los hechos dentro de su Distrito Judicial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de febrero de 1992, el [REDACTED], agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, inició la averiguación previa 228/992, por el delito de homicidio cometido en agravio del [REDACTED] que en vida llevó el nombre de [REDACTED]

Con fecha 21 de febrero de 1992, el [REDACTED], agente del Ministerio Público y Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, consignó la referida indagatoria, al Juzgado Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED]

En la misma fecha, 21 de febrero de 1992 y, por razón de turno, el Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla recibió la consignación de la averiguación previa, dando origen al proceso 37/992 instruido a [REDACTED], quien rindió su declaración preparatoria el 22 del mismo mes y año.

Con fecha 24 de febrero de 1992, el juez de la causa, en auto de término constitucional, decretó formal prisión en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de homicidio en exceso de legítima defensa, cometido en agravio de [REDACTED]

En la misma resolución, el Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y declinó ésta en favor del Juzgado de Defensa Social de la ciudad de Cholula.

El 19 de marzo de 1992, la Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula aceptó la competencia para seguir conociendo del asunto, dando origen a la causa penal 75/992, en la cual con fecha 5 de enero de 1993, se dictó sentencia definitiva al [REDACTED] condenándolo a sufrir una pena corporal de dos años de prisión, la que comenzaría a computarse a partir de que el [REDACTED] ingresara a prisión, toda vez que se encontraba gozando de libertad caucional. Asimismo, se le concedió el beneficio de conmutación de la pena privativa de la libertad por la multa de N\$ 7 665.00 (siete mil seiscientos sesenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.).

Dicha sentencia fue apelada por el Representante Social, admitiéndose el recurso interpuesto, de fecha 13 de febrero de 1993, y remitiéndose los autos originales al Tribunal de Justicia del estado de Puebla el 22 del mismo mes y año. Con fecha 10 de mayo de 1993, dicha sentencia fue confirmada en todos sus puntos por la sala de substanciación.

IV. OBSERVACIONES

De acuerdo con el análisis de las constancias que integran el expediente y que han quedado descritas en el capítulo de Evidencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes consideraciones:

Se advierten violaciones a los Derechos Humanos, en primer término, en agravio del menor que en vida llevó el nombre de [REDACTED], quien fue privado de la vida por el supuesto agente de la Policía Judicial del estado de Puebla, [REDACTED] cuando éste el 15 de febrero de 1992, en compañía de otras tres personas que también se dijeron agentes de la Policía Judicial del estado, allanaron, en forma violenta y arbitraria, sin orden de cateo alguna, el domicilio del matrimonio formado por los [REDACTED]

Es conveniente hacer mención de que [REDACTED], al rendir el 18 de febrero de 1992, ante el [REDACTED], Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, su declaración ministerial, expresó que cuando vio que el ahora occiso se paró detrás de las dos personas de edad que se encontraban en el quicio de la puerta de la casa donde ocurrieron los hechos, y entre los hombros de los dos "ancianos" apuntó el cañón de un arma larga a la misma la cara del [REDACTED] de nombre [REDACTED] go, y como se dio cuenta de que "tenía el dedo en el gatillo del arma", sacó la pistola que llevaba en la cintura y efectuó un disparo con el fin de calmar la situación, pero como el ahora occiso se movió, por encontrarse nervioso, le pegó el balazo que pasó entre las cabezas de los dos "ancianos".

Sin embargo, es también necesario destacar que [REDACTED], al emitir el día 22 de febrero de 1992, su declaración preparatoria, en la causa penal

37/992, ante el Juez Octavo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, cambió su versión sobre el desarrollo de los mismos.

Como se puede colegir de la declaración preparatoria rendida por el inculpado, éste trató de encaminar el desarrollo de los hechos a un mero "accidente", al manifestar [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, en sus declaraciones ministeriales, por [REDACTED] y [REDACTED], en ningún momento mencionaron la existencia de un grupo de diez personas, tampoco que hubieran sido agredidos y golpeados por alguien y, menos que el disparo efectuado por el señor [REDACTED] hubiese sido "accidental", como consecuencia de un forcejeo.

También es necesario resaltar lo manifestado por el sentenciado [REDACTED] en la referida declaración preparatoria, en la que señaló: [REDACTED]

Igualmente, es significativo el hecho de que habiéndose desarrollado los incidentes el 15 de febrero de 1992, fuera hasta el 18 del mismo mes y año cuando los supuestos agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED] relacionados con los hechos, rindieron sus respectivas declaraciones ante el agente del Ministerio Público de Cholula, mientras que [REDACTED] lo hizo ante el [REDACTED], entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del estado.

No se omite hacer la aclaración de que se ha usado el término "supuestos" agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla, en virtud de que en ninguna diligencia practicada por el Ministerio Público, para la debida integración de la averiguación previa 228/992/Cholula, se acreditó fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED] fuesen agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla, ya que nunca se dio fe ni se agregaron a las actuaciones copias certificadas de sus respectivos nombramientos, y solamente los tres primeramente mencionados, al rendir declaración ministerial, se identificaron con diversas credenciales, cuyas copias certificadas se anexaron a las actuaciones, y de las cuales solamente en la del señor [REDACTED] se aprecia que es agente de la Policía Judicial de dicha entidad federativa, con número de placa [REDACTED]. En cuanto a [REDACTED], únicamente se asentó que era "empleado estatal", pero no se identificó con ninguna credencial y menos aún con nombramiento de agente de la Policía Judicial del estado.

Por otro lado, nunca se acreditó que la pistola tipo revólver marca Smith and Wesson, matrícula número [REDACTED], calibre 38 especial, de la cual se dio fe ministerial, estuviera a cargo del señor [REDACTED], lo que debió acreditarse con el correspondiente

resguardo. Asimismo, a los supuestos agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos no se les practicó la prueba de rodizonato de sodio para acreditar debidamente quién hizo el disparo que privó de la vida a [REDACTED]

En este orden de ideas, también es de destacarse lo informado por el [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, en oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 1992, en el sentido de que la denuncia presentada el 15 de febrero del citado año, ante el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., por la señora [REDACTED] y, a la cual no se le asignó número, fue remitida al juez que conoció de la causa penal 75/992 por tratarse de los mismos hechos, difiriendo de dicho criterio por lo siguiente:

Si bien es cierto que los hechos tuvieron lugar en el poblado de Cuanalá, el 15 de febrero de 1992, y que los sujetos que allanaron sin orden de autoridad competente, el domicilio de [REDACTED], fueron los mismos que, en igual forma, lo hicieron en el domicilio de [REDACTED], también lo es que las personas agraviadas fueron distintas y los hechos tuvieron lugar en otro domicilio.

Por otra parte, aun dando por cierto que los hechos fueron los mismos, el Ministerio Público tenía la obligaaón de investigar la denuncia formulada por la [REDACTED], lo que no hizo, inclusive no se le asignó número a la averiguación previa correspondiente y tampoco se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en su domicilio para acreditar que se trataba de una casa destinada a habitación.

De todo lo anterior, se desprende la irregularidad en que incurrió el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., [REDACTED], en la integración de la averiguación previa sin número, relativa a la denuncia formulada por la señora [REDACTED]. También se observó la manifiesta irregularidad en que incurrió el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Cholula, así como el [REDACTED] entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la integración de la averiguación previa número 228/992/Cholula, y de cuyas actuaciones se desprende una manifiesta parcialidad en favor de los supuestos "elementos" de la Policía Judicial del estado involucrados en los hechos.

Es de suma importancia destacar que los elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, [REDACTED] y [REDACTED], al allanar los domicilios de la señora [REDACTED] y el de la familia [REDACTED], no contaban con orden de cateo librado por autoridad competente, sino simplemente tenían en su poder la orden librada por [REDACTED], agente del Ministerio Público de Cholula, a través del oficio 115, de fecha 3 de febrero de 1992, para que practicaran una investigación respecto a las lesiones inferidas al señor [REDACTED] por lo tanto, no estaban autorizados a introducirse a local alguno y menos a casas destinadas a habitación. Su actuación es violatoria del Artículo 16 constitucional.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le siguió al [REDACTED] ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, que siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se inicie la diversa indagatoria y se investigue, en forma exhaustiva, la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los supuestos agentes de la Policía Judicial del estado, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], al allanar el domicilio de [REDACTED] y amenazar con sus armas de fuego a ella y a [REDACTED]; asimismo, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia [REDACTED] por el allanamiento de su domicilio y daños causados en el mismo y por la privación de la libertad de [REDACTED]. En su oportunidad, ejercitar, en su contra, la acción penal correspondiente por los delitos que hayan cometido y, en caso de que se libren las órdenes de aprehensión correspondiente, se dé a las mismas el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que igualmente se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de la investigación respectiva, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., [REDACTED] por la negligencia demostrada en la integración de la averiguación previa sin número, relativa a la denuncia formulada por [REDACTED], [REDACTED], por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial del estado.

TERCERA. De igual forma, se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento administrativo interno de investigación respectiva, a fin de determinar la posible responsabilidad en que hayan incurrido los [REDACTED], agente del Ministerio Público de Cholula, Pue., y [REDACTED], entonces Director General de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, en la integración de la averiguación previa 228/992/Cholula.

CUARTA. Asimismo, ordene al Procurador General de Justicia del estado, se inicie averiguación previa y se investigue la conducta desplegada por los servidores públicos citados y, de resultarles responsabilidad, se ejercite en su contra la acción penal correspondiente y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión, se les dé a la brevedad posible el debido cumplimiento .

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días naturales, siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional